

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
RADICACIÓN	110013110017-2023-00669-00
Accionante	Katina Isabel Pérez Contreras
Accionado	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por la ciudadana KATINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 1.052.944.301, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 18 de julio de 2023.

Indica que, en dicha solicitud, pide a la entidad informar una fecha cierta, razonable y oportuna en la que se hará el pago de la indemnización del pago por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Aduce que, a la fecha de interponer la acción de tutela no le han dado respuesta a su petición.

## DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso por la constante dilación en la atención por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de respuesta de fondo a su petición radicada el 18 de julio de 2023.

Así mismo, pide que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, fije una fecha cierta en la que haga efectivo el

pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de septiembre de 2023, y se ordenó notificar la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, se ordenó VINCULAR al trámite de la presente acción al JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

#### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (numeral 06 del expediente)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 4 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 5 de septiembre de 2023 a las 12:03, en la que solicita que se niegue el amparo solicitado Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA (numeral 10 del expediente)**

En cuanto al Juzgado vinculado, en su respuesta del 11 de septiembre de 2023, informa que le fue asignada tutela promovida por KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, el día 23 de junio de 2023, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, frente a la solicitud que se radico ante la Unidad el 12 de mayo de 2023.

Informa que el 4 de julio del año en curso, se emitió el fallo de tutela *“amparando el derecho constitucional fundamental de petición de KATINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS y ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo la solicitud radicada el 12 de mayo de 2023 y notifique en debida forma a la accionante”*.

El despacho advierte que contra la sentencia no se interpuso recurso alguno por los intervinientes y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, remite informe de cumplimiento a fallo de tutela el día 31 de julio de 2023.

De igual manera informa que la accionante KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS, a la fecha no ha promovido incidente de desacato.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de*

*petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio,*

*in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## **Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación del señor KATINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha resuelto de fondo, al no indicar sobre la indemnización administrativa, ni la fecha cierta en que se va a realizar el pago a que tiene derecho.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar 06 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció indicando que se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado por medio de la Resolución No. No. 04102019-1684777 de 10/05/2022 y que la accionante cuenta con los criterios de priorización definidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

Así mismo, le informaron que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, la aplicación de entrega de la indemnización se realizará dentro de la vigencia del segundo semestre de 2023.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que, con ocasión a la acción de tutela interpuesta, mediante comunicación del 5 de septiembre de 2023 la Unidad le informo a la accionante que (...) *en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en septiembre del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización (...).*

En cuanto a la certificación sobre el estado en el Registro Único de Víctimas -RUV, la Unidad remitió dicha certificación con la respuesta a la petición.

De igual manera le solicitan la actualización de datos en la plataforma del Registro Único de Víctimas – RUV, a fin de informar cualquier decisión y verificar el estado de sus solicitudes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

**DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

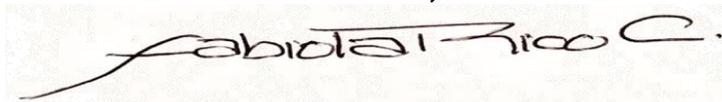
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **KATINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 1.052.944.301, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**